

RAD No. 0440-2019.-

Señor juez:

Do yo cuenta a usted con el presente proceso **DE ALIMENTOS DE MENORES**, seguido por la señora: **DORIS MARGOTH ORTEGA VÁSQUEZ**, en representación de su menor nieto y en contra de **MERLYS PATRICIA ROSERO ORTEGA**, informándole que la demandante, y la demandada en el presente asunto, están solicitando se disponga el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto.- **PROVEA.-**

Cartagena, Octubre 27 de 2022.-

LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ
SECRETARIA.-

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA.- Cartagena, Octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).-

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Procede el despacho a determinar ¿si es viable o no decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, y recae sobre la asignación salarial y prestacional, a que tiene derecho y recibe la demandada en este asunto, en su calidad de empleado de la empresa **MARKET MIX**, en la ciudad de Bogotá?

2. Antecedentes:

La señora Doris Margoth Ortega Vásquez, presentó verbalmente demanda de Fijación de Alimentos en favor del menor O.A.B.R. y en contra de su hija **MERLYS PATRICIA ROSERO ORTEGA**, manifestando al despacho que tenía al menor a su cargo y su madre no cumplía con la obligación alimentaria para con el menor, pese a sus requerimientos.

Esta demanda fue admitida mediante provido de fecha septiembre 20 de 2019, en la cual se fijó provisionalmente alimentos en favor del menor O.A.B.R. a cargo de la demandada, decretando el embargo de su salario en cuantía del 25% de los ingresos percibidos, suma que no debía superar el 50% del salario mínimo. Se hizo conocer esta decisión al cajero pagador de la compañía **MARKET MIX**, mediante oficio No. 02056-0440-201919, quien la hizo efectiva. En virtud de errores en la consignación de los depósitos judiciales hubo necesidad por el despacho de ordenar en los autos de noviembre 22 y diciembre 18 de 2019, operaciones de conversión. En fecha 22 de septiembre se pide por las partes levantamiento de las medidas cautelares.

3. De la Solicitud:

El fundamento que tiene la abuela del niño O.A.B.R., para solicitar el levantamiento de la medida cautelar es que ya no tiene el niño en su poder y este se encontraba con su madre, por lo tanto su petición estaba dirigida a garantizar el derecho de alimentos.

4. Consideraciones:

Sea lo primero en destacar que conforme a lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 397 del C.G.P. “ En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. **Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.**

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

Al haberse entregado por la abuela demandante señora **DORIS MARGOTH ORTEGA VÁSQUEZ** al menor a su madre demandada señora **MERLYS PATRICIA ROSERO ORTEGA**, pierde su legitimación para continuar con esta acción.

Así corresponde al despacho decidir más que el levantamiento de las medidas cautelares la idoneidad de la solicitud, frente a las circunstancias de hecho y sus consecuencias jurídicas.

Nos dice la Corte Suprema de Justicia en el sentencencia de tutela cuyo M.P. fue el doctor Ariel Salazar Ramírez; que le corresponde al juez desentrañar el verdadero alcance las pretensiones o solicitudes de las partes, so pena de falta de motivación, en efecto se dice:

“al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que **define el derecho que debe aplicarse** en cada proceso *«iura novit curia»* y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.

2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio **y la solución del mismo**, está limitado únicamente a no variar la *causa petendi*, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurrían los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

En tal sentido, la Corte indicó que, *«en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial».* (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)”

Ciertamente el artículo 23 del código de la Infancia y Adolescencia prescribe que: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Pues bien, asumiendo el cuidado integral del menor por cuyos intereses se propende en esta acción la señora MERLYS PATRICIA ROSERO ORTEGA, simplemente está cumpliendo con la ley. Así las cosas, huelga necesario esa judicatura desentrañar el verdadero sentido de la petición elevada por las partes, que no es simplemente levantar las medidas cautelares, pues queda sin piso jurídico, igual la acción incoada, precisamente por una acción ajustada a derecho, por lo que se considera que las partes con ocasión a la situación fáctica existente, tiene como verdadera intención dar por terminado este proceso, al cual dicho sea de paso habían perdido todo interés y se encontraba sin trabar la litis. En consecuencia se procederá a dar por terminado este proceso y levantar las medidas cautelares preliminares.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, con forme a los anteriores argumentos.

SEGUNDO Levántese la medida de embargo decretada en el presente proceso que recae sobre la asignación salarial y prestacional a que tiene derecho y recibe la demandada en el presente asunto, señora: **MERLYS PATRICIA ROSERO ORTEGA**, de la empresa **MARKET MIX**, en la ciudad de Bogotá.- **Oficiarse.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAMARIS SALEMI HERRERA
JUEZ.-

C.V.-

Firmado Por:
Damaris Salemi Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d463ba80df56790d8d3e45da0b68c93cc683518f7ea5397d3950cb86bcc1b0e**

Documento generado en 27/10/2022 06:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>